ELIMINADO nombre, crédito fiscal, nombre, domicilio, clave catastral, con 5 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

RECURSO DE QUEJA

EXPEDIENTE 244/2014

****

VS

CONSEJO DE URBANIZACIÓN MUNICIPAL DE MEXICALI.

MAGISTRADO PONENTE:
ALBERTO LOAIZA MARTÍNEZ.

Mexicali, Baja California, a treinta y uno de Enero de dos mil veinte.

Resolución que confirma el acuerdo de Sala de fecha dieciocho de Octubre de dos mil diecisiete (fojas 316 a 317), que declara que ha sido cabalmente cumplida la sentencia de fondo, dictada el primero de Junio de dos mil quince (fojas 146 a 159).

Glosario.

Ley del Tribunal.	Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, aplicable al caso conforme a lo dispuesto en los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, vigente a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.
Autoridad demandada	Consejo de Urbanización Municipal de Mexicali, Baja California.
Sistema DIF	Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Baja California.

I.- Antecedentes del caso.

1.- El dieciséis de Septiembre de dos mil catorce, el actor demandó ante la Primera Sala de este Tribunal, señalando como acto impugnado la resolución dictada por el Gerente General de la autoridad demandada, al resolver el recurso de revocación interpuesto en sede administrativa, que declara infundados los agravios planteados y deja subsistente el cobro de un crédito fiscal respecto al **********, de la **********, de la Colonia **********, identificado con la clave catastral **********, propiedad de la esposa del actor.

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO cantidad de dinero, clave catastral, nombre, con 5 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

2.- El primero de Junio de dos mil quince (fojas 146 a 159), la Sala de origen emitió sentencia de fondo y supliendo la deficiencia de la queja, declaró la nulidad de la resolución impugnada, para efectos de que la demandada requiriera al actor a que precise el precepto legal que pretende se aplique en su beneficio y desahogue las diligencias necesarias ante el Sistema DIF, para esclarecer si se actualiza el supuesto normativo, que lo beneficiaría con un descuento del 50% del crédito fiscal que la demandada le cobra, por tener a su cargo el sostenimiento de un familiar con discapacidad.

3.- El veintidós de Junio de dos mil dieciséis (foja 279), el representante legal del Sistema DIF en el estado presentó promoción, a la que anexó estudio socio económico del actor y su familia (fojas 282 a 286), documento a partir del cual la demandada, el veinticuatro de Junio de dos mil dieciséis, emitió una nueva resolución (fojas 287 a 291), en cumplimiento al fallo de Sala.

La nueva resolución de la demandada reitera que **no procede otorgarle al actor el descuento que solicita**, respecto al crédito fiscal a su cargo, por un total de ********** ($**********), por concepto de contribuciones de mejoras en beneficio del inmueble en que vive, cuyo cobro declaró procedente.

4.- El veintinueve de Junio de dos mil dieciséis (foja 304), la Sala emitió acuerdo en el que tuvo al Sistema DIF rindiendo el estudio socio económico del actor y su familia, así como a la demandada emitiendo la nueva resolución del veinticuatro de Junio de dos mil dieciséis, que establece que el actor no tiene derecho al 50% de descuento que solicitó, respecto al crédito fiscal fincado al inmueble identificado con la clave catastral **********, propiedad de su esposa, ordenando dar vista al actor de dichos documentos.

5.- El nueve de Agosto de dos mil dieciséis (fojas 310 a 314), la abogada del actor presentó promoción impugnando el estudio socio económico formulado por el sistema DIF, a) respecto al ingreso mensual que se le calculó al actor, de ********** ($**********), lugar en el que, sin embargo, admite que si gana más de 5 salarios mínimos al mes, y b) en relación a que el actor se hace cargo de la manutención de su cuñado, que además es su vecino y también padece de incapacidad permanente; cuestión respecto a la que aclaró que el actor no se hace cargo de la manutención del hermano de su esposa.

6.- El dieciocho de Octubre de dos mil diecisiete (fojas 316

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO nombres, con 3 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

a 317), la Sala emitió el acuerdo impugnado en Queja, en el que tuvo a la demandada por cumpliendo la sentencia en los términos que fue emitida y el que por su relevancia se transcribe en lo toral:

"Se da cuenta con el estado de autos, del que se advierte que transcurrió en exceso el plazo concedido a la parte actora mediante acuerdo de diecisiete de agosto del año en curso, sin que realizara manifestación alguna respecto a las actuaciones de las autoridades demandadas y vinculadas sobre el cumplimiento dado a la ejecutoria dictada en el presente juicio.

Vista la cuenta, esta Sala procede a pronunciarse respecto al cumplimiento dado al fallo emitido en el presente juicio.

La sentencia ejecutoria condenó a lo siguiente:

"ÚNICO.- Se declara la nulidad de la resolución recaída al recurso de revocación impugnado, para el efecto de que la autoridad Gerente General del Consejo de Urbanización Municipal requiera a la parte actora para que precise el supuesto legal del que solicita su aplicación y desahogue las diligencias necesarias a fin de esclarecer si se actualiza el supuesto de hecho contemplado en la norma, y en su caso, proceda a aplicar la exención fiscal."

En cumplimiento a la sentencia ejecutoria, la autoridad demandada y las autoridades vinculadas realizaron las siguientes actuaciones:

- *El diecisiete de noviembre de dos mil quince el Gerente General del Consejo de Urbanización Municipal de Mexicali, dejó sin efectos la resolución de fecha veinte de agosto de Dos mil catorce.*
- *El veinticuatro de noviembre de dos mil quince* ********** *, en representación de* ********** *, precisó el supuesto legal que acredita la pretencisón solicitada.*
- *El veintidós de junio de dos mil dieciséis el Gerente General del Consejo de Urbanización Municipal de Mexicali Baja California, exhibió copia fotostática del Estudio Socioeconómico a nombre de* ********** *y constancia crediticia, donde se determinó que su ingreso rebasa el equivalente a los cinco salarios mínimos.*
- *El veintiocho de junio de dos mil dieciséis el Gerente General del Consejo de Urbanización Municipal de Mexicali Baja California exhibió resolución de veinticuatro de junio de dos mil dieciséis, mediante la cual determinó que no es procedente otorgar la exención fiscal solicitada por la actora.*

Por lo anterior y dado que se han satisfecho los efectos de la sentencia dictada en el presente juicio, de ahí que, con fundamento en el artículo 87, segundo párrafo, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, esta Sala determina que la sentencia dictada por esta Sala ***el primero de junio de dos mil quince ha sido cumplida, lo anterior para todos los efectos legales***

VERSIÓN PÚBLICA

conducentes.

…".

7.- El ocho de Noviembre de dos mil diecisiete (foja 320), la abogada del actor presentó promoción, interponiendo recurso de revocación, en contra del acuerdo de Sala descrito en el punto precedente, promoción que por su relevancia se transcribe en lo que interesa:

"*Esta parte actora realizó en tiempo las manifestaciones al auto de fecha 29 de junio de 2017, por lo que en auto de fecha 18 de octubre de 2017, el cual interpreta erróneamente esta Autoridad, se me tiene por desahogada la vista concedida en auto de fecha 29 de junio de año en curso en la cual se objeta el Estudio Socioeconómico exhibido por la autoridad demandada.*

Asimismo en dicho auto esta Sala dice "…en cuanto a lo peticionado por el promovente (refiriéndose a esta parte), esta Sala proveerá lo conducente respecto del cumplimiento de sentencia en proveído por separado."…

Por lo tanto se solicita a su Señoría que se dicte nuevo auto:

1.- Se tengan efectuadas las manifestaciones contra Estudio socioeconómico objetado por esta parte actora.

2.- Se ordene realizar un nuevo estudio socioeconómico, o bien se le requiera la Autoridad demandada exhibir Estudio socioeconómico debidamente subsanado por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, el cual bajo protesta de decir verdad, manifiesto que obra en autos del juicio número **********, *mismo que se ventila en la presente Sala.*

3.- En virtud de que la parte demandada, emitió un cumplimiento de sentencia basado en hechos FALSOS, lo cual fue dado a conocer a esta Sala mediante escrito de fecha 9 de agosto del año en curso, por lo que es imposible dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 87 de la Ley del Tribunal Contencioso Administrativo para el Estado de Baja California, por lo que esta Sala deberá subsanar la omisión anterior.".

8.- El veintidós de Noviembre de dos mil diecisiete (foja 321), supliendo la deficiencia de la promovente, por representar el interés de un menor con discapacidad permanente, la Sala acordó el recurso de revocación aludido en el punto anterior, **planteando su trámite como recurso de Queja**, por estar enderezada en contra de un acuerdo que tuvo por cumplida la sentencia, por lo que la turnó a este Pleno para su admisión, luego de rendir su informe con justificación el veintiocho de Noviembre de dos mil diecisiete (foja 323).

ELIMINADO número de juicio, con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

VERSIÓN PÚBLICA

9.- El treinta de Enero de dos mil dieciocho (foja 327), el actor presentó promoción desistiéndose de la demanda interpuesta en el presente juicio, la que fue acordada por la Presidencia de este Tribunal el siete de Marzo de dos mil dieciocho (foja 328), requiriendo al promovente a que ratificara su contenido, pues de lo contrario se turnaría para su resolución al Magistrado ponente, acuerdo que fue notificado personalmente al actor el nueve de Julio de dos mil dieciocho, sin que a la fecha hubiera acudido a hacer la ratificación correspondiente, por lo que al haberse agotado el procedimiento ordenado por la Ley del Tribunal, lo procedente es dictar la resolución de fondo.

II.- Competencia. El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de queja promovido por la parte actora, con fundamento en los artículos 92 y 93 de la Ley del Tribunal, y Segundo y Tercero Transitorios del decreto de reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado el veintiuno de octubre de dos mil dieciséis, y por disposición de los artículos Primero, Segundo, Tercero y Sexto Transitorios de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, en vigor a partir del primero de enero de dos mil dieciocho.

III.- OPORTUNIDAD DEL RECURSO.

El recurso fue presentado en tiempo, el ocho de Noviembre de dos mil diecisiete, dentro los cinco días de que fue notificado el acuerdo que se controvierte, **y forma**, al suplir la Sala la deficiencia de la recurrente y asumir como recurso de Queja la promoción que enuncia un recurso de Revocación, en los términos que establece la Ley que rige a este Tribunal.

En efecto, el acuerdo recurrido, fue dictado el dieciocho de Octubre de dos mil dieciocho, y notificado a la parte actora el tres de Noviembre de dos mil diecisiete (foja 318), por lo que la Queja fue interpuesta el segundo día de que se tuvo oportunidad para impugnar, es decir antes de que expirara el plazo previsto en el artículo 92 de la ley que rige a este Tribunal.

El artículo 92 en cita dispone:

VERSIÓN PÚBLICA

"ARTICULO 92.- El recurso de queja es procedente contra:

I.- Actos de las autoridades demandadas, por exceso o defecto de la ejecución del auto en que se haya concedido la suspensión del acto reclamado; y

II.- Actos dictados por la Sala que hubiese conocido el juicio, por exceso o defecto en la ejecución de la sentencia definitiva que haya declarado procedente la pretensión del actor.

Los actos ejecutados por la autoridad responsable en vías de cumplimiento del auto o de la sentencia definitiva no son impugnables hasta en tanto la Sala correspondiente pronuncie resolución que corresponda.

Dicho recurso deberá interponerse ante la Sala y remitir al Pleno dentro de un plazo de cinco días siguientes a la notificación de la resolución que se pretenda recurrir, acompañando una copia del escrito del recurso para cada una de las partes."

El plazo se computa en los términos del siguiente cuadro:

Notificación del acuerdo recurrido	viernes 3 de Noviembre de 2017
Días inhábiles, no se computan	sábado 4 y domingo 5 de Noviembre
Surte efectos las notificación	lunes 6 de Noviembre de 2017
Primer día del plazo para impugnar	martes 7 de Noviembre de 2017
Segundo día del plazo para impugnar	Miércoles 8 de Noviembre de 2017

IV.- ESTUDIO DEL FONDO.

La recurrente se duele de que el acuerdo impugnado parte de una premisa falsa, consistente en que transcurrió el plazo que se le concedió para que hiciera manifestaciones en relación a las actuaciones de las autoridades demandadas y vinculadas al cumplimiento del fallo **sin que ejerciera tal derecho**, ya que el 9 de Agosto de 2017 presentó promoción (fojas 310 a 314), manifestándose en relación a la nueva resolución emitida por la demandada y objetando el estudio socio económico que la sustenta.

El agravio **es fundado pero inoperante** para modificar el sentido del acuerdo de Sala recurrido, como se procede a explicar:

En efecto, el acuerdo de Sala parte de un error, al sostener que la actora no hizo manifestaciones en relación a la

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO nombres, cantidad de dinero, con 5 renglones. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

actuación de las autoridades en el término que se le concedió para ello, **lo que hace fundado el agravio**.

Sin embargo no le causa lesión jurídica alguna, porque las manifestaciones que hizo carecen de trascendencia en relación al fondo, pues se limitan a impugnar el estudio socio económico formulado por el sistema DIF:

a) respecto al ingreso mensual que se le calculó al actor, de ********** ($**********); y

b) en relación a que establece que el actor se hace cargo de la manutención de su cuñado, que es su vecino y también padece de incapacidad permanente; responsabilidad que niega.

Respecto a su ingreso mensual (**a)**), dice que la cifra que se le calculó es exagerada, aunque **admite que gana más de 5 salarios mínimos al mes** (foja 310) incluso sostiene que tal cuestión "*…no ha sido materia nunca de debate en el presente juicio…*".

En relación a que el actor se hace cargo del sostenimiento de su cuñado y vecino, ********** (**b)**), quien presenta discapacidad intelectual y no realiza actividad remunerativa, el agravio precisa: "*Lo anterior tergiversa la realidad… …siendo la realidad que el Sr. ********** vive como posesionario de la casa de enseguida…* (y) *…el Sr. ********** NO tiene a su cargo el sostenimiento de su cuñado…*".

Tales aseveraciones **no controvierten los elementos que sustentan el acuerdo de Sala recurrido**, que por ello debe confirmarse.

La sentencia de fondo que se tuvo por cumplida, en su punto resolutivo único determinó: "*Se declara la nulidad de la resolución recaída al recurso de revocación impugnado, para el efecto de que la autoridad Gerente General del Consejo de Urbanización Municipal requiera a la parte actora para que precise el supuesto legal del que solicita su aplicación y desahogue las diligencias necesarias a fin de esclarecer si se actualiza el supuesto de hecho contemplado en la norma, y en su caso, proceda a aplicar la exención fiscal.*"

VERSIÓN PÚBLICA

- El acuerdo de Sala que tuvo por cumplido el fallo se apuntaló en diversos elementos, listados en el propio acuerdo, transcritos en el punto 6 del capítulo de antecedentes de la presente resolución, que por su relevancia se resumen enseguida:

a) Que la demandada dejó sin efectos la resolución declarada nula el 17 de Noviembre de 2015 (fojas 192 a 193);

b) Que el día 24 del mismo mes y año (fojas 199 a 202), el actor precisó el supuesto legal que pretendía se le aplicara, con base en los artículos 9 de la Ley de Urbanización del Estado y 172 de la Ley de Hacienda del Estado;

c) Que el 20 de Junio de 2016 el sistema DIF estatal le hizo un estudio socio económico al actor (fojas 283 a 286), que establece que **tiene un ingreso superior a 5 salarios mínimos**, estudio que fue aportado al juicio por la demandada el 22 de Junio de 2016; y

d) Que el 24 de Junio de 2016 la demandada emitió la nueva resolución (fojas 287 a 301), reiterando que **no procede otorgar la exención fiscal** solicitada por el actor.

Por resolver el fondo del caso se transcriben, con destacados de este Pleno, en lo conducente, los artículos 9 de la Ley de Urbanización del Estado y 172 de la Ley de Hacienda del Estado, en los que el actor sustenta su pretensión:

Artículo 9.- *Tratándose de* ***extrema pobreza****, por incapacidad física, temporal o permanente de los beneficiados por obras de urbanización, determinada mediante verificación y estudio socioeconómico que se haga al respecto, el Ejecutivo del Estado o el Presidente Municipal, en sus respectivos ámbitos de competencia y en relación con obras llevadas a cabo por los organismos de urbanización señalados en el artículo 16 de esta Ley, podrán congelar el cobro de los adeudos por contribución de mejoras, en la medida que resulte necesario, mientras no cambie el mencionado estado de pobreza por circunstancias familiares o por cualquier otra causa. El cobro se hará efectivo cuando se transmita la propiedad a tercero, ya sea por herencia o por cualquier otro concepto.*

El Ejecutivo del Estado, en los términos del párrafo anterior, podrá otorgar subsidios para el pago de las contribuciones de mejoras a los Organismos Descentralizados o a las Instituciones de Asistencia Pública o Privada, así como a las que realicen actividades educativas o culturales o tiendan a la protección de los menores o de las clases económicamente débiles.

VERSIÓN PÚBLICA

Tratándose de pensionados, jubilados, indigentes mayores de sesenta años; discapacitados que acrediten tal calidad; padre o madre jefe de familia, así como personas que acrediten tener a su cargo y sostenimiento económico a un familiar en primer grado con discapacidad y reúnan los requisitos establecidos en el Título noveno de la Ley de Hacienda del Estado de Baja California, quedarán exentos como sigue: los pensionados, jubilados, personas con discapacidad, padre o madre jefe de familia y personas que acrediten tener a su cargo y sostenimiento económico a un familiar en primer grado con discapacidad, que realicen alguna actividad económicamente productiva y ***que obtengan ingresos diarios de hasta cinco veces el salario mínimo general****, en el cincuenta por ciento de la contribución de mejoras determinada a su cargo; y los indigentes mayores de sesenta años o discapacitados que no desempeñen actividad productiva, el cien por ciento en los conceptos señalados, otorgándose este beneficio sólo por un inmueble de su propiedad. En la misma forma el Presidente Municipal podrá otorgar subsidio para el pago de las contribuciones de mejoras por concepto de las obras realizadas bajo el sistema de cooperación, a los Organismos, Instituciones de Asistencia y personas físicas señaladas anteriormente.*

Artículo 172.- *Los jubilados, pensionados e indigentes mayores de setenta años, personas viudas en situación de indigencia mayores de cincuenta años, personas con discapacidad, personas que tengan a su cargo un familiar con alguna discapacida, Madres Jefas de Familia, y empresas, quedaran exentas del pago de contribuciones a que se refiera este Título, en los términos y condiciones que en el mismo se establecen.*

Para efectos de esta Ley se consideran:
I.- ……..
II.- ……..
III.- ……..
IV.- ……
V.- Personas que tengan a su cargo un familiar con alguna discapacidad. Las personas que acrediten tener a su cargo y sostenimiento económico a un familiar discapacitado en los términos de la fracción III, residan en el mismo domicilio y se encuentren registradas como responsables en la credencial o constancia oficial con la que se acredite la discapacidad; además que su parentesco sea consanguíneo hasta el cuarto grado; por afinidad hasta el segundo grado ó civil, debidamente acreditados. El sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia, expedirá la constancia de estudio socioeconómico para acreditar ***que sus ingresos no rebasan el equivalente a 5 veces el salario mínimo*** *diario general vigente en el Estado.*"

Como se advierte de la lectura de los supuestos legales transcritos, ambos fijan un máximo de **cinco salarios mínimos**, como cifra tope en los requisitos previstos para gozar de una exención fiscal del 50%, en créditos fiscales a cargo de quien es propietario o posesionario de un solo inmueble.

Por su parte los agravios de la recurrente, si bien controvierten el ingreso que el estudio socio económico le atribuye

VERSIÓN PÚBLICA

ELIMINADO cantidad de dinero con 1 renglón. Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

al actor ($********** mensuales), acepta que éste **tiene una percepción que rebasa los cinco salarios mínimos.**

Luego, los agravios son inoperantes, porque dejan incólumes los argumentos que sustentan el acuerdo de Sala que tiene por cumplida la resolución de fondo, salvo el del nivel de ingresos consignado en el estudio socio económico, pero ello no genera la consecuencia que solicita el recurrente, de que se le haga un nuevo estudio socioeconómico, pues sea cual fuere el resultado de éste no variaría el sentido de la decisión, puesto que **admite que percibe un ingreso mayor a 5 salarios mínimos**, lo que hace que incumpla con uno de los requisitos para disfrutar del beneficio fiscal que solicita.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es procedente resolver y se…

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se confirma el acuerdo de Sala recurrido en Queja por la parte actora.

NOTIFÍQUESE personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el último en mención. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.

ALM/rbn.

VERSIÓN PÚBLICA

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 244/2014, en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los veinticuatro días del mes de septiembre de dos mil veinte.-- -

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.

VERSION PUBLICA